

REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO

INTRODUCCIÓN

El Código de Derecho Canónico (CIC) establece el derecho del clérigo a recibir una «retribución conveniente a su condición»⁴, derecho que nace como consecuencia de la ordenación y su disponibilidad para el ejercicio de los oficios que su Obispo le encomiende (cfr. c. 274§ 2), siempre que no esté impedido por algún motivo justificado como pueden ser la enfermedad o la vejez, por incompatibilidades físicas o de otro tipo que el derecho prescribe⁵.

El sacerdote, ordenado para servir a la Iglesia, ejerce su servicio a través oficios diversos⁶, sin que ello suponga una multiplicación en la retribución; **no se le «paga» al sacerdote por los trabajos que realiza, sino que se le «sostiene» para que los pueda realizar** con espíritu generoso y disponible. La obligación de la Iglesia es garantizar al clérigo un digno sustento para que se pueda dedicar total y gratuitamente a su ministerio, que requiere la entrega total de sí mismo y de su tiempo⁷. «Los envió a proclamar el reino de Dios y a

⁴ “Los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias de lugar y tiempo, de manera que puedan proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas cuyo servicio necesitan” (CIC c. 281 §1).

⁵ Téngase en cuenta lo que prescribe el c. 152 CIC: «A nadie se confieran dos o más oficios incompatibles, es decir, que no puedan ejercerse a la vez por una misma persona». Véase también el c. 152.

⁶ Oficio según el CIC “es cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual” (Cfr. c. 145 §1).

⁷ Cfr. Pontifical Conuncil for Legislative Text, 29 abril 2000. *Decree. I. Ricorso contro le norme diocesane circa il fondo sostentamento clero* 4.2.

curar a los enfermos, diciéndoles: “No llevéis nada para el camino: ni bastón ni alforja, ni pan, ni dinero; tampoco tengáis dos túnicas cada uno. Quedaos en la casa donde entréis, hasta que os vayáis de aquel sitio”» (Lc 9, 2-4)⁸.

Para la consecución de esta adecuada sustentación de los sacerdotes que sirven en la Diócesis de Alcalá de Henares, se instituye el Fondo para la Sustentación del Clero (FSC), como instrumento útil para que el Obispo diocesano pueda cumplir con el cometido de «sustentar honestamente al clero y demás ministros»⁹. La Comisión Gestora del FSC cuida del cumplimiento de los fines para el que fue creado, y promueve la unidad, la comunión y la comunicación de bienes. «El grupo de los creyentes tenía un solo corazón y una sola alma: nadie llamaba suyo propio nada de lo que tenía, pues lo poseían todo en común» (Hch 4, 32).

Ha de tenerse en cuenta que la aplicación del presente Reglamento se extiende a los clérigos en general, según se señala en cada artículo, incluyendo a los Obispos, y a los Diáconos. Si bien, por razones obvias, la mayor parte de su contenido está referido a los presbíteros.

El presente Reglamento del FSC trata de responder de modo concreto a la actual realidad eclesial y social en el ámbito económico, así como a las reformas en el ámbito diocesano adaptadas al tiempo presente, a la normativa canónica y al caminar decidido hacia la autofinanciación y la corresponsabilidad¹⁰.

⁸ También en el evangelio según San Mateo: «Les encargó que llevaran para el camino un bastón y nada más, pero ni pan, ni alforja, ni dinero suelto en la faja; que llevasen sandalias, pero no una túnica de repuesto» (Mc 6, 8-9).

⁹ Cfr. CIC c. 1254 §2.

¹⁰ El Obispo Diocesano después de oír al Consejo Presbiteral y al Consejo de Asuntos Económicos establecerá el Reglamento por el que han de regirse las retribuciones de los clérigos que presten servicio en la Diócesis y se abonan

REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO

Los principios de orden general que informan este Reglamento parten del principio del «*único oficio sacerdotal*», seguido de los de la unidad y comunión eclesial diocesana, el derecho a la sustentación, la disponibilidad y dedicación, la igualdad y la equidad.

TÍTULO PRIMERO: EL FONDO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO

CAPÍTULO PRIMERO: NATURALEZA, FINES Y FONDOS

Artículo 1. El Fondo de Sustentación del Clero (FSC). ¹¹

El Fondo de Sustentación del Clero es en nuestra Diócesis un instrumento conveniente para que el Obispo diocesano cumpla con su obligación de atender a las necesidades económicas del clero.

Artículo 2. El derecho a la sustentación.

2.1. El sacerdote ha sido ordenado para servir a la Iglesia como colaborador del Obispo, y para ello recibe la misión de su Obispo en virtud de la promesa de obediencia.

2.2. Todo sacerdote que ejerce su ministerio al servicio de la Diócesis con nombramiento del Obispo tiene derecho a percibir una retribución adecuada, conveniente y justa que le asegure una honesta sustentación¹².

con cargo al Fondo” (CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, art. 14 §1 del *Segundo Decreto General sobre normas complementarias al Código de Derecho Canónico de 1983* aprobado por la XLI Asamblea Plenaria, 1-XII-1984).

¹¹ “En toda Diócesis debe haber un instituto especial que recoja los bienes y oblaciones para proveer conforme al c. 281 §3 a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la Diócesis, a no ser que se haya establecido otro modo de cumplir esta exigencia” (CIC c. 1274 §1).

¹² Cfr. PO 20; CIC c. 281 §1.

2.3. Este derecho no se pierde si la falta de ejercicio del ministerio es ajena a la voluntad del sacerdote por razones como la enfermedad, la discapacidad, la jubilación canónica u otras similares debidamente acreditadas¹³.

2.4. La pluralidad de cargos o ministerios ejercidos por un mismo sacerdote, serán considerados como parte de un mismo oficio, en orden a determinar la suma total de ingresos¹⁴.

Artículo 3. El Fondo Diocesano para la Sustentación del Clero y la Comisión Gestora

3.1. Conforme a lo regulado por el Derecho, la diócesis dispone de un Fondo Diocesano para la Sustentación del Clero (FSC), que se encarga de proveer la congrua sustentación de los sacerdotes en general y en particular de los sacerdotes en situaciones especiales¹⁵.

3.2. Al frente de la gestión de este FSC, estará una Comisión Gestora formada por los siguientes miembros: el Obispo diocesano, el Vicario General, el Delegado del Clero, el Ecónomo diocesano, el Secretario General, y los dos miembros electos de la Permanente del Consejo Presbiteral.

Artículo 4. El Fondo de Reserva

El Fondo de Reserva es una masa de bienes destinada a los fines propios del FSC. Por su carácter de fondo patrimonial, sólo podrá

¹³ Cfr. c. 281 §2 CIC.

¹⁴ «La pluralidad de cargos o de ministerios ejercidos por un sacerdote serán considerados siempre como partes de un único oficio. Pero cada Obispo Diocesano determinará los complementos necesarios para que la dotación sea congrua, atendidas las circunstancias de la Diócesis y de cada sacerdote» CEE, Decr. Gen. 1-XII-84, art. 1.

¹⁵ El artículo 5 del Estatuto del FSC, establece los medios por los que se nutrirá el Fondo Diocesano para la Sustentación del Clero.

REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO

disponerse del mismo según estrictas condiciones y preceptivas consultas, reguladas en la normativa canónica.

CAPÍTULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 5. Sacerdotes Diocesanos

5.1. Los sacerdotes diocesanos que, por encargo del Obispo, ejercen el ministerio pastoral en nuestra Diócesis, considerando lo establecido en este Reglamento con relación a remuneraciones provenientes de otras fuentes salariales.

5.2. Los sacerdotes diocesanos que hayan accedido a la pensión de jubilación de la Seguridad Social y continúen desempeñando un oficio por encargo del Obispo; o aquellos, incardinados en la Diócesis que, por jubilación canónica, enfermedad o invalidez, u otras causas, no desempeñen un oficio por encargo del Obispo, siempre que la cuantía de la pensión sea inferior a la Dotación Diocesana.

5.3. Los sacerdotes diocesanos que, por mandato del Obispo, se encuentren cursando estudios fuera de la Diócesis, y no tengan una *Dotación Base* de cuantía al menos similar a la de los demás sacerdotes diocesanos proveniente de otras fuentes.

5.4. Los sacerdotes diocesanos que, con la debida autorización del Obispo diocesano, ejercen el ministerio en otros países, a quienes se les aplicará la *Dotación Diocesana*.

5.5. Los sacerdotes diocesanos que, con la debida autorización del Obispo diocesano, ejercen el derecho al año sabático, y percibirán la *Dotación Base*.

5.6. Los sacerdotes que no ejercen oficio alguno, bien por abandono del ministerio, por encontrarse en proceso de secularización, o por el rechazo injustificado de oficios encomendados por el Obispo, recibirán la *Dotación Base*, por un periodo no superior a dos años, salvo

que por circunstancias personales el Obispo estime otra cosa conforme a la legislación canónica.

Artículo 6. Sacerdotes no Diocesanos.

6.1. Los sacerdotes religiosos que, en virtud del convenio suscrito por la Diócesis y su Congregación, ejercen un oficio por mandato del Obispo tendrán derecho, mientras permanezcan al servicio de la Diócesis, a la Dotación Diocesana en las mismas condiciones que los sacerdotes diocesanos.

6.2. Del mismo modo, y en las mismas condiciones, tendrán derecho a la Dotación Diocesana los sacerdotes incardinados en otra Diócesis que, por acuerdo suscrito entre los respectivos Obispos, sirven en la Diócesis Complutense bajo la fórmula de “comisión de servicios”.

6.3. Teniendo en cuenta las normas por las que se rigen las ayudas a los sacerdotes extranjeros con beca de estudios en la Diócesis¹⁶ que ejercen un oficio por mandato del Obispo tendrán derecho –mientras permanezcan al servicio de la Diócesis– a lo previsto en el convenio entre el Obispo de su Diócesis de origen y el Obispo diocesano Complutense.

Artículo 7. Pérdida del derecho a la remuneración.

Se actuará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa canónica¹⁷.

¹⁶ Cfr. «Normas para la acogida en la Diócesis de Alcalá de Henares de presbíteros diocesanos seculares enviados por sus obispos para realizar estudios en los centros académicos superiores de la iglesia». Prot. N. 092 / 2023

¹⁷ Cfr. CC. 292 y 1350 CIC.

REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO

TÍTULO SEGUNDO: ELEMENTOS QUE COMPONEN LA CONGRUA.

Artículo 8. Congrua.

Se denomina «congrua» a la cantidad que le corresponde recibir al sacerdote para su conveniente, honesta y justa sustentación. Comprende la Dotación Base, incrementada —según corresponda— con el Suplemento Diocesano, más otros complementos que pudieran corresponderle, menos las deducciones que procedan.

Artículo 9. Dotación Diocesana (DD)

La Dotación Diocesana (DD) es la suma de la Dotación Base (DB) y el Suplemento Diocesano (SD), distribuido en catorce pagas mensuales.

$$DD = DB + SD$$

Artículo 10. Dotación Base (DB)

La CV Asamblea Plenaria de la CEE (20-22 abril 2015), estableció como Dotación Base anual mínima (DBAm), para los sacerdotes con plena dedicación en ministerios sacerdotales, el salario mínimo interprofesional mensual (SMIm) multiplicado por 12 entregas (SMI). Dicha cantidad, coincidente con la base reguladora de cotización a la Seguridad Social, se establecerá conforme a las disposiciones canónicas; se trata de una obligación moral, que no tiene carácter imperativo para la Diócesis¹⁸.

¹⁸ “La Conferencia Episcopal puede fijar, de modo vinculante para todos los Obispos, la dotación básica mínima que deben percibir todos los sacerdotes que trabajan con plena dedicación en ministerios sacerdotales. La pluralidad de cargos o de ministerios ejercidos por un sacerdote serán considerados siempre como partes de un único oficio. Pero cada Obispo diocesano determinará los complementos necesarios para que la dotación sea congrua, atendidas las circunstancias de la Diócesis y de cada sacerdote” (Art. 1 §1 del

$$DB = DBAm/14$$

Artículo 11. Los Trienios

A la dotación base, se sumará un Suplemento Diocesano (SD) es el importe establecido por Decreto Episcopal, oída la Provincia Eclesiástica y el Consejo diocesano de Asuntos Económicos (CAE), y se fijará en función de los trienios que el sacerdote lleva ordenado o, en el caso de los extradiocesanos, incorporado a la Diócesis de Alcalá de Henares con oficio ministerial.

El SD servirá de referencia para la formación de la congrua de todos los sacerdotes, diocesanos o no, que ejerzan, con plena dedicación en el ministerio sacerdotal, un oficio por encargo del Obispo; así como los que lo ejerzan percibiendo una retribución no diocesana, una pensión o prestación de inferior cuantía a la establecida como DD. También para los sacerdotes diocesanos que por enfermedad, incapacidad o jubilación canónica no ejerzan un oficio, y su pensión o prestación sea inferior a la cuantía establecida como DD.

Artículo 12. La retribución mensual del sacerdote (RM)

La retribución mensual (RM) de un sacerdote se configura con la Dotación Base, más los trienios (SD), más los complementos a los que tuviere derecho y que se especifican más adelante, menos las deducciones. El sacerdote percibirá de esta forma doce mensualidades.

$$RM = DB + SD + \text{COMPLEMENTOS} - \text{RETENCIONES}$$

$$RM = DD + C - R$$

Decreto General sobre algunas cuestiones en materia económica, aprobado en la XLI Asamblea plenaria de 1984).

REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO

Artículo 13. Pagas extraordinarias (RMex)

Además, todo sacerdote tiene derecho a dos pagas extraordinarias, en las que se percibirá la Dotación Base (DB) más el Suplemento Diocesano (SD), menos las retenciones –sólo del IRPF, pero no de la Seguridad Social–.

$RMex = DB + SD - RETENCIONES$

Artículo 14. Jubilados civilmente.

De conformidad con la normativa vigente, los sacerdotes jubilados civilmente que por mandato del Obispo ejercen —con plena dedicación— un oficio en la Diócesis y perciben la Dotación Diocesana como sustentación, se les incluirá en el Régimen General de la Seguridad Social. Ello no implica que exista propiamente una relación laboral entre la diócesis y el sacerdote¹⁹.

El sostenimiento económico en la vejez está garantizado por la pensión que, en su caso, le corresponda, y por la aportación desde el Fondo para la Sustentación del Clero de la Diócesis, hasta alcanzar la Dotación diocesana (DD).

En cuanto a la asistencia Sanitaria, está garantizada por el sistema público de salud, al que tienen derecho los sacerdotes. Además, la Diócesis —mediante la Mutual del Clero (UMAS) o la Clínica de Navarra— tiene conveniadas varias pólizas colectivas para la asistencia sanitaria privada, cuya adscripción será voluntaria para los presbíteros²⁰.

¹⁹ Orden de 19 de diciembre de 1977 por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social. Los sacerdotes cotizan por el Régimen general de la Seguridad Social, por la base mínima.

²⁰ Cfr. Artículo 47.

Artículo 15. Complementos.

En virtud del principio de equidad, se establecen distintos Complementos que se suman a la Dotación Diocesana por la naturaleza del oficio y las circunstancias de cada sacerdote.

Artículo 16. Deducciones y retenciones.

Las deducciones y retenciones son aquellas cantidades que se restan en la congrua por disposición legal u otros motivos específicos²¹.

TÍTULO TERCERO: COMPLEMENTOS SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS MINISTERIALES O PERSONALES

CAPÍTULO PRIMERO: POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y LOS OFICIOS.

Artículo 17. Competencia para su establecimiento.

Corresponde al Obispo diocesano, previa consulta a la Gestora del FSC, actualizar los complementos, según la conveniencia o necesidad, conforme a los criterios de retribución económica contemplados en este Reglamento, determinando las cantidades mediante Decreto dentro del último trimestre del año natural, para ser aplicado desde el primer mes del nuevo año.

Estos complementos se revisarán periódicamente, actualizándose según la conveniencia o necesidad, mediante Decreto del Obispo, oída la Comisión del FSC.

Artículo 18. Complementos fijos según el tipo de oficio encomendado.

En el oficio encomendado por el Obispo diocesano se inserta el concepto de Dotación Diocesana, en 14 pagas, que conlleva un

²¹ Cf. Título VIII.

REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO

principal o primer oficio. Los complementos forman parte de la congrua del sacerdote.

Dichos complementos también se percibirán cuando el sacerdote reciba otra retribución por otro concepto de entidades no diocesanas, o una pensión por jubilación civil de la Seguridad Social.

Según el tipo de oficio encomendado se dividen en los siguientes:

a. Complementos fijos por segundos servicios por la atención a más de una parroquia.

Los sacerdotes que, además de atender una “parroquia principal” —que es en la que residen a tenor del c. 533—, son párrocos, administradores o vicarios parroquiales de otra parroquia, podrán recibir un complemento que no deberá superar el 10% de la dotación base, y que, de modo habitual, asumirá el “anejo” o, subsidiariamente, el FSC. Además, si el anejo se encuentra en una localidad distinta a la de la parroquia principal, tendrá derecho a percibir una ayuda por kilometraje, independientemente de que perciba o no complemento, y compatible con el mismo.

b. Complementos fijos por determinados oficios en la Curia.

Estos complementos se revisarán anualmente por el Obispo Diocesano, oído el CAE y la Comisión Gestora del FSC, en función de la dotación básica.

Para aquellos sacerdotes que tengan más de un cargo susceptible de complemento, se recomienda que no tengan más de dos complementos por oficio en la Curia y que su suma, hechas las debidas retenciones fiscales, nunca supere el 50% de la dotación base.

c. Consejo Episcopal y otros.

- Vicario General.
- Provicario General.

- Vicarios Sectoriales y Territoriales.
- Canciller - Secretario —en el caso de que sea un presbítero—.
- Secretario Particular —en el caso de que sea un presbítero—.
- Ecónomo diocesano —en el caso de que sea un presbítero—.

d. Seminarios Diocesanos.

- Rector.
- Vicerrector.
- Director Espiritual.
- Otros Formadores.

e. Responsables y profesores de los Centros Diocesanos de Formación.

f. Otros.

CAPÍTULO SEGUNDO: CAPELLANÍAS

Artículo 19. Oficio de Capellán.

Los sacerdotes sólo podrán desempeñar las funciones derivadas de una Capellanía, en cualquier institución religiosa o entidad privada, en virtud de un nombramiento del Obispo diocesano, previa firma de un Convenio. El capellán o sacerdote que desempeñe esas funciones, no podrá recibir cantidad alguna de la institución religiosa o entidad privada, dado que ejerce un oficio propio del ministerio sacerdotal.

El Convenio firmado con la entidad correspondiente determinará la aportación que ésta deberá hacer al FSC por el servicio de la Capellanía. La cuantía del complemento para el Capellán vendrá determinada por el Obispo diocesano, teniendo en cuenta la dedicación que exija oída la Comisión para el FSC. Dicho complemento se incluirá en la retribución mensual.

REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO

Artículo 20. Capellanes de Monasterios o Comunidades de Vida Consagrada.

Los Capellanes de Monasterios o comunidades de Vida Consagrada que no tengan asignado otro altar²² no tienen derecho al «Complemento de Capellán», al ser este su oficio principal.

Artículo 21. Capellanes de Hospitales Públicos y Privados.

21.1. Los sacerdotes podrán desempeñar las funciones derivadas de una Capellanía en un Centro Hospitalario Privado, por mandato del Obispo, previa firma de un convenio con la entidad titular. El capellán que desempeñe esas funciones no podrá recibir cantidad alguna del Centro Hospitalario Privado, dado que ejerce un oficio propio del ministerio sacerdotal. La entidad aportará al FSC la cantidad que se acuerde mediante Convenio. El capellán tendrá derecho a percibir un complemento, en el caso de que este no sea su oficio principal.

21.2. Respecto a los capellanes de Hospitales Públicos en la Comunidad de Madrid, la Consejería de Salud proveerá al FSC, según convenio con la Provincia Eclesiástica de Madrid de fecha 6 de julio de 2020, de una dotación económica para el sostenimiento de los sacerdotes que asumen esa tarea.

21.3. Los capellanes de Hospital, que al mismo tiempo ejerzan el oficio de párroco, vicario parroquial o administrador parroquial, tendrán derecho a percibir un complemento del 15 % de la DB, si trabaja a jornada completa, o del 7,5 % si trabaja a media jornada.

21.4. Los capellanes de Hospital que no tengan asignado otro oficio no tienen derecho al *Complemento de Capellán*, al ser éste su oficio principal. Asimismo, el Obispo podrá asignar como altar de estos capellanes un monasterio o un convento donde celebrarán la Santa

²² Cfr. CIC. c. 904

Misa los días que no estén en el Hospital. Este no se considerará un segundo oficio²³.

21.5. Además, si el capellán reside en una localidad distinta a la del Hospital para el que ha sido nombrado capellán, tendrá derecho a percibir una ayuda por kilometraje, independientemente de que perciba o no complemento, y compatible con el mismo.

Artículo 22. Capellanes de Colegios y Universidades.

Los sacerdotes sólo podrán desempeñar las funciones derivadas de una Capellanía en un Centro Educativo cuando tengan un nombramiento del Obispo diocesano, previa firma de un convenio con la entidad titular, que aportará al FSC la cuantía económica establecida en dicho convenio.

El Capellán o el sacerdote que desempeñe esas funciones, no podrá recibir ninguna cantidad directamente del Centro Educativo, dado que ejerce un oficio propio del ministerio sacerdotal. Tendrán derecho a percibir del FSC un complemento del 15 % de la DB, si trabaja a jornada completa, o del 7,5 % si trabaja a media jornada. Los capellanes de Colegios o Universidades que no tengan asignado otro oficio no tienen derecho al *Complemento de Capellán*, al ser éste su oficio principal.

Además, si el capellán reside en una localidad distinta a la del Centro Educativo para el que ha sido nombrado capellán, tendrá derecho a percibir una ayuda por kilometraje, independientemente de que perciba o no complemento, y compatible con el mismo.

Artículo 23. Capellanes de Residencias de Ancianos.

Los sacerdotes sólo podrán desempeñar las funciones derivadas de una Capellanía en una Residencia de Ancianos de titularidad privada, cuando tengan un nombramiento del Obispo diocesano, previa firma

²³ Cfr. CIC. c. 904

REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO

de un convenio con la entidad titular, y, en su caso, su aportación al FSC. El Capellán o el sacerdote que desempeñe esas funciones, no podrán recibir ninguna cantidad de la Residencia dado que su ministerio lo ejerce por mandato del Obispo. Tendrán derecho a percibir un complemento del 15 % de la DB, si trabaja a jornada completa, o del 7,5 % si trabaja a media jornada, salvo que el acuerdo que se haga entre el obispado y la residencia establezca otra cantidad.

Los Capellanes de Residencias de Ancianos que no tengan asignado otro oficio no tienen derecho al *Complemento de Capellán*, al ser éste su oficio principal.

En el caso de las Residencias de Personas Mayores de la CAM, el servicio de capellanía se regirá por los mismos criterios que los capellanes de hospitales.

Además, si el capellán reside en una localidad distinta a la de la Residencia para la que ha sido nombrado capellán, tendrá derecho a percibir una ayuda por kilometraje, independientemente de que perciba o no complemento, y compatible con el mismo.

Artículo 24. Capellanes de los Centros penitenciarios.

Los que, por nombramiento del Sr. Obispo diocesano, desempeñen el oficio de Capellán en el Centro penitenciario percibirán un complemento del FSC, que se incluirá en su congrua del 15 % de la DB, si trabaja a jornada completa, o del 7,5 % si trabaja a media jornada. Los Capellanes del Centro penitenciario que no tengan asignado otro oficio no tienen derecho al *Complemento de Capellán*, al ser éste su oficio principal.

Además, si el capellán reside en una localidad distinta a la del Centro Penitenciario para el que ha sido nombrado capellán, tendrá derecho a percibir una ayuda por kilometraje, independientemente de que perciba o no complemento, y compatible con el mismo.

Artículo 25. Capellanes o Rectores de Santuarios, Hermandades, Cofradías o Asociaciones de Fieles que exceden el ámbito parroquial.

Los que, por nombramiento del Sr. Obispo diocesano, desempeñen el oficio de capellán o rector en un Santuario, hermandad, cofradía o asociación de fieles que exceden el ámbito parroquial percibirán un complemento, que se incluirá en su congrua. La aportación de la entidad al FSC, podrá variar en función de lo convenido o lo regulado en los Estatutos.

Los capellanes o rectores que no tengan asignado otro oficio no tienen derecho al *Complemento de Capellán*, al ser éste su oficio principal.

CAPÍTULO TERCERO: DIÁCONOS.

Artículo 26. Diáconos transitorios.

Los diáconos transitorios tendrán el mismo tratamiento que los sacerdotes recién ordenados, cobrando el suplemento de un trienio.

CAPÍTULO CUARTO: OBISPOS

Artículo 27. Obispo diocesano.

La retribución mensual del Obispo diocesano se registrará por las normas establecidas por la Conferencia Episcopal Española y se hará pública en el Portal Diocesano de Transparencia.

Artículo 28. Obispos eméritos.

La conveniente y digna sustentación del Obispo emérito vendrá determinada por lo que disponga la Conferencia Episcopal²⁴.

²⁴ «La Conferencia Episcopal debe cuidar de que se disponga lo necesario para la conveniente y digna sustentación del Obispo dimisionario, teniendo en cuenta que la obligación principal recae sobre la misma diócesis a la que

REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO

TÍTULO CUARTO: COMPLEMENTOS DE CUANTÍA VARIABLE.

Artículo 29. Ámbito.

Determinados oficios que se ejercen en la propia Diócesis, o en instituciones Diocesanas, conforme a sus normas internas o reglamentos, aprobados conforme a derecho, darán derecho a un complemento, en determinadas circunstancias y de cuantía variable.

Artículo 30. Miembros del Tribunal Eclesiástico.

El complemento de los miembros sacerdotes con oficio en el Tribunal Eclesiástico de Alcalá de Henares variará en función del número de causas en las que actúen y vienen reguladas por el Reglamento del propio Tribunal²⁵.

Artículo 32. Profesores tutores de la Sección Complutense de la Universidad San Dámaso

Dependiendo de los créditos, se percibirá un complemento, aprobado por el FSC, una vez estudiada la propuesta presentada por el Director de la Extensión.

Artículo 33. Kilometraje y dietas.

Si el sacerdote hubiera utilizado su vehículo particular para el traslado, por razón de su oficio, se le abonará el kilometraje, conforme a la cuantía fijada en la Diócesis.

La cantidad establecida por kilometraje por el Obispo, oída la Comisión Gestora del FSC, no será superior a la cantidad exenta según

servió» (c. 402 § 1 CIC). Véanse también los criterios de orientación aprobados en la XXVIII Asamblea Plenaria de la CEE (27-2-1978), 5.4., sobre retribución de los Obispos, y Comisión Permanente de la CEE de fecha 25-26 de febrero de 1978, Acta f.22).

²⁵ Prot N. 062 / 2024.

ley. Dado que se trata de un capítulo exento de tributación deberá justificarse ante la administración diocesana, por escrito según el modelo detallado elaborado desde ésta, y firmado por el clérigo, para su archivo, ante cualquier solicitud de la administración pública.

Esto mismo se aplicará, en el caso de otros gastos, como viajes en transporte público y dietas, en el ejercicio del oficio encomendado. Para hacer efectivo el derecho de reintegro, deberá presentarse por escrito y firmado, dirigido al Ecónomo diocesano acompañado de los justificantes que procedan.

Se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Se abonará mensualmente a los sacerdotes que atiendan varias parroquias en distintos pueblos los gastos del kilometraje derivado de cualquier servicio pastoral, que hayan sido debidamente declarados, revisados y aprobados por el Vicario territorial.
- En el caso de enfermedad, después de estudiarlo en la Comisión del FSC, se dejará de percibir el kilometraje.
- Se excluye esta partida de las dos pagas extraordinarias.

TÍTULO QUINTO: COMPLEMENTO A LOS PENSIONISTAS.

Artículo 34. Solicitud de jubilación civil

Conforme al Decreto General de la CEE²⁶, los presbíteros que cumplan la edad legal establecida para la jubilación deberán tramitarla ante la Administración competente. Y deberá coordinarse con el Ecónomo diocesano para su baja.

²⁶ Art. 3 del Decreto General sobre algunas cuestiones en materia económica, XLI Asamblea plenaria.

REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO

Artículo 35. Complemento a los pensionistas

Los presbíteros diocesanos en el ejercicio de su ministerio que perciban una pensión de la Seguridad Social tendrán derecho a percibir un complemento cuando el importe líquido sea inferior a la Dotación diocesana. El complemento será igual a la diferencia entre la cuantía líquida que perciba y la DD, fraccionado en doce mensualidades.

Para el cálculo del referido complemento, se remitirá al Ecónomo diocesano copia de la resolución que reconozca el derecho.

Si la cantidad percibida es superior al límite máximo de ingresos líquidos fijado por el FSC, se tendrá en cuenta lo que señala el artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 36. Revalorizaciones de la pensión.

Anualmente, dentro del primer trimestre, los presbíteros deberán remitir al Ecónomo diocesano para el cálculo de su complemento, copia de la comunicación de la Seguridad Social señalando el importe a percibir durante la anualidad.

De no recibirse dicha comunicación, el cálculo para el complemento se realizará conforme a la subida de pensiones que anuncie el Gobierno, a resultas de una posible regularización. Si no es posible lo anterior se suspenderá la aportación del Suplemento Diocesano (SD).

Artículo 37. Ámbito de aplicación.

Las normas establecidas en el presente título serán aplicables a los sacerdotes que perciban otras prestaciones de la Seguridad Social, o cualquier otra mutualidad, u otra situación que otorgara derecho a remuneración; debiendo aportar al Ecónomo diocesano los documentos justificativos, para el cálculo de su complemento, y para su archivo en el expediente personal.

Artículo 38. Caso de no tener derecho a percepción de una pensión de jubilación en España.

En aquellos casos en los que el presbítero diocesano, en edad legal de jubilación, no hubiera cotizado el tiempo necesario para generar el derecho a percibir una pensión de jubilación en España, o en el país de procedencia, se le incluirá en el Régimen general y percibirá la congrua que le corresponda, siempre que lo permita la normativa civil.

Esto mismo será aplicable a los presbíteros que sin estar incardinados en la Diócesis, por acuerdo o convenio con la Diócesis de procedencia, o de su Congregación, estén prestando servicios en virtud de nombramiento del Sr. Obispo, mientras que permanezcan desempeñando el oficio en la Diócesis.

En estos casos, el presbítero deberá presentar al Ecónomo diocesano, los justificantes que correspondan.

TÍTULO SEXTO: RETRIBUCIONES NO DIOCESANAS Y COMPLEMENTO A LA DOTACIÓN DIOCESANA.

Artículo 39. Dedicación en exclusiva al ministerio.

Los sacerdotes diocesanos no podrán prestar servicios profesionales, o simultanear su ministerio con una relación laboral por cuenta ajena, a no ser por la autorización escrita del Obispo que se archivará en su expediente personal²⁷.

²⁷ En otro orden de cosas, el CIC en los cc.285 y 286 señalan oficios y actividades incompatibles con el estado clerical. Si bien, y en concreto en al c. 285, no se hace referencia a la posibilidad de que el clérigo realice un trabajo civil que, con licencia del Ordinario, será posible siempre que el ministerio no quede como algo sobreañadido o como ocupación de las horas libres y siempre que dicho trabajo esté en relación con el Ministerio pastoral (cfr. J. SAN JOSE PRISCO, Comentario al canon 285, in: *Código de Derecho*

REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO

Artículo 40. Autorización para ejercer un oficio que no requiera el mandato del Obispo.

Cuando el sacerdote diocesano haya obtenido la autorización, a efectos de calcular su congrua, deberá presentar al Ecónomo diocesano copia de su contrato laboral, y de su primera nómina; debiendo comunicar cualquier variación que se produzca en su retribución no diocesana, su contrato de trabajo, o en la prestación de servicio.

Artículo 41. Complemento a la DD.

Cuando su retribución líquida no diocesana sea inferior al DD, el sacerdote tendrá derecho a percibir un complemento por la diferencia entre la cuantía del DD y su retribución líquida teniendo en cuenta las pagas extraordinarias que reciba de la entidad no diocesana.

Artículo 42. Oficio retribuido en Entidad no Diocesana por mandato del Obispo.

Los presbíteros que perciban una retribución por un oficio en una entidad no diocesana, por nombramiento del Sr. Obispo o con su autorización, siempre que su salario líquido supere la DD, podrán percibir un complemento en conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. En estos casos, se le invitará a contribuir solidariamente al Fondo para la Sustentación del Clero con el exceso o una parte.

Canónico, Profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, BAC, Madrid, 2021, 186).

TÍTULO SÉPTIMO: AYUDAS POR CIRCUNSTANCIAS DE NECESIDAD.

Artículo 43. Por circunstancias personales.

Los sacerdotes diocesanos podrán solicitar una ayuda económica, mediante escrito motivado dirigido al Ecónomo diocesano, para su posterior estudio en la Comisión del FSC, que asegurará la total confidencialidad de la solicitud y de las circunstancias que la motivan.

Ésta, atendiendo las circunstancias del caso, podrá acordar la concesión de una ayuda por el plazo máximo de un año. Esta petición podrá hacerse de nuevo —si persiste la situación personal de necesidad— para que, en su caso, la Comisión pueda acordar su renovación.

El presbítero deberá comunicar cualquier variación en su situación personal.

Artículo 44. Salud.

Por la incorporación al Régimen Especial del Clero, y otras circunstancias, los presbíteros tienen derecho a la sanidad pública; debiendo realizar las gestiones oportunas ante la administración competente para la obtención de la tarjeta sanitaria.

La Diócesis Complutense tiene concertadas pólizas de seguros colectivas para la asistencia sanitaria, a la que pueden adherirse, de modo voluntario, los presbíteros diocesanos, así como, los que sirven en la Diócesis ejerciendo un oficio por mandado del Obispo. El coste de suscripción de dichas pólizas será de cuenta del presbítero, en las condiciones del convenio correspondiente. Por lo que, estando suficientemente garantizada la atención sanitaria de los presbíteros al servicio de la Diócesis, no se admitirán solicitudes de reintegro de facturas satisfechas por servicios sanitarios, salvo que sea solicitado por escrito al Ecónomo diocesano acreditando la excepcionalidad que

REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO

lo justifique, quien a su vez lo remitirá para su estudio y/o aprobación a la Comisión del FSC.

TÍTULO OCTAVO: DESCUENTOS EN LA CONGRUA.

Artículo 45. Cotización a la Seguridad Social.

A los sacerdotes que estén incluidos en el Régimen general se le aplicará un descuento en función de la cotización a la Seguridad Social establecida, conforme a la comunicación de la CEE.

Artículo 46. Retenciones de IRPF.

Los sacerdotes que perciban una congrua de la Diócesis estarán sujetos a los descuentos que establezca la legislación vigente en materia de impuestos (IRPF), o cualquiera otra que se establezca por la normativa civil.

Artículo 47. Bajas prolongadas del oficio.

Según las circunstancias, que se estudiarán en cada caso, el FSC determinará la conveniencia de la percepción del Suplemento diocesano (SD) en casos de bajas prolongadas en el ejercicio del oficio encomendado.

TÍTULO NOVENO: OTROS ASUNTOS.

Artículo 48. Percepción de estipendios.

Los sacerdotes tienen derecho a percibir un estipendio diario por las intenciones aplicadas. Estos estipendios deberán tener en cuenta el manual de buenas prácticas elaborado al respecto en la Diócesis Complutense.

Artículo 49. Techo en la Congrua del Clero.

A fin de responder a los principios básicos que informan el presente Reglamento, como la igualdad, equidad y el servicio ministerial, así como a la normativa eclesial en lo relativo al principio del “único oficio sacerdotal”, el Obispo diocesano, oído el parecer de la Comisión del FSC, determinará el límite máximo de ingresos líquidos que debería

percibir un sacerdote por el conjunto de los oficios y ministerios eclesiales encomendados.

Los sacerdotes que superen el límite máximo o techo están llamados a realizar la aportación voluntaria al FSC que moralmente consideren conveniente²⁸. Esta obligación moral afectará a los sacerdotes que perciban cantidades superiores a las fijadas como techo máximo, bien sea por razón de trabajo civil, o por la cuantía de la pensión de jubilación, o bien por otras actividades ministeriales u oficios encomendados.

Artículo 50. Aportaciones voluntarias.

El FSC seguirá promoviendo la loable colaboración voluntaria de los sacerdotes aun cuando la congrua no alcance el techo que se determine, como signo efectivo de comunicación cristiana de bienes y de comunión presbiteral.

Artículo 51. Alegaciones.

Cualquier alegación se hará a la Comisión Gestora del Fondo de Sustentación del Clero que decidirá sobre la misma, quedando a salvo el recurso al Obispo diocesano o a quien él determine, según derecho.

²⁸ Cfr. 282 § 2. [Los clérigos] destinen voluntariamente al bien de la Iglesia y a obras de caridad lo sobrante de aquellos bienes que reciben con ocasión del ejercicio de un oficio eclesiástico, una vez que con ellos hayan provisto a su honesta sustentación y al cumplimiento de todas las obligaciones de su estado.